

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2180-2017
CARATULADO : SAGREDO/UNIVERSIDAD DE CHILE

Santiago, veintiséis de Abril de dos mil diecinueve

VISTOS:

A folio 1 comparece **CLAUDIA ELIZABETH SAGREDO BERRIOS**, médico cirujano, cédula de identidad N° 11.342.405-2, domiciliada en calle Patriotas Uruguayos N° 2244, Santiago, Región Metropolitana, deduciendo demanda de nulidad de Derecho Público, en juicio ordinario, en contra de la UNIVERSIDAD DE CHILE, persona jurídica de Derecho Público, rol único tributario N° 60.190.000-1, representada legalmente por su Rector, ENNIO VIVALDI VÉJAR, médico cirujano, ambos domiciliados en Avenida Diagonal Paraguay N° 265, oficina N° 1.305, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, solicitando que se declare la nulidad del acto de la autoridad de no renovación de contrata, motivada por la Directora del Departamento de Pediatría y Cirugía Infantil Sur de la Universidad de Chile, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Refiere ser médico cirujano, con especialidad en Pediatría con Mención en Adolescencia de la Universidad de Chile, siendo docente de la casa de estudios por catorce años, específicamente desde el año 2001, esforzándose en estar a la altura del compromiso ético y social, poniendo sus competencias académicas al servicio de los objetivos de la Universidad Estatal, siendo reconocida como profesora e importante contribuyente al Desarrollo de la Medicina en



Adolescentes, participando en diversas jornadas y congresos, e invitada por las autoridades del Ministerio de Salud a mesas técnicas destinadas a desarrollar planes de salud específicos para la atención de adolescentes, colaborando con el Programa Nacional de Salud Integral de Adolescentes y de Jóvenes en el año 2012, dirigido principalmente a la Atención Primaria de Salud. Argumenta que su última renovación de contrata fue en el año 2015, por un cargo de 22 horas semanales. En este contexto, se encontraba postulando al cargo de Profesora Asociada de la Universidad de Chile, es decir, el cargo superior al de Profesora Asistente que detentaba hasta el momento de no renovación de su contrata.

En el contexto que explica refiere que el Acto Administrativo que impugna es la no renovación de su contrata, y por ende, que pone término a su relación laboral con la Universidad de Chile. La situación se provocó con la Directora del Departamento de Pediatría y Cirugía Infantil Sur, Doctora Thelma Suau, en agosto del año 2015, cuando verbalmente le dio aviso de que se cerraban sus horas y en septiembre de ese año, que no se renovarían su contrata. Indica que dicha decisión "había sido tomada con el acuerdo del Consejo de Departamento", acuerdo que no le fue notificado y sólo tomó conocimiento de estas situaciones en virtud de las respuestas que le fueron dadas en el marco de la ley de Transparencia.

En cuanto a los vicios de ilegalidad sustenta su alegación en la supremacía constitucional expresando que toda autoridad, dentro de sus facultades discrecionales, no



puede decaer en arbitrariedad ni mucho menos en una ilegalidad. En este punto refiere que las causales de nulidad que pueden invocarse para dejar sin efecto el acto administrativo, son los vicios de forma, ausencia o ilegalidad de los motivos y la denominada desviación de poder, analizando cada uno de ellos, señalando que la decisión de no renovar su contrata durante el año 2016, como académica de la Universidad de Chile, se habría fundado en el "Acuerdo" de un Consejo de Departamento. En tal sentido, manifiesta que si dicho Consejo se habría constituido conforme a las normas regulatorias de la Universidad de Chile, por cuanto, para que "los acuerdos" de esta entidad tengan valor jurídico debería haberse constituido conforme a la regulación vigente, y no se cumplió con el Decreto Universitario N° 906 de 27 de enero de 2009, que establece el Reglamento General de Facultades, de la Universidad de Chile, en su Título IV denominado "De Las Unidades Académicas de Facultad", en su párrafo 1° "Los departamentos", que regula en sus artículos 21 y 22 el Consejo de Departamento, en primer término que, habrán integrantes con funciones específicas que serán designados por el Director del Departamento y un número, no menor que el de designados, de integrantes elegidos por el claustro académico. Por su parte, el artículo 13° del Estatuto de la Universidad de Chile establece que, *son académicos quienes tienen un nombramiento vigente y una jerarquía académica en la Universidad de Chile, conforme a las normas del Título IV de ese Estatuto.* Por su parte, el artículo 45 de dicho cuerpo Regulatorio establece que



son Académicos quienes realizan docencia superior, investigación, creación o extensión, integrados a los programas de trabajo de las unidades académicas de la Universidad. Visto lo anterior, y teniendo en consideración el hecho de que era académica de la Casa de Estudios, su desvinculación debió haberse sometido a las políticas de término de los servicios de todo funcionario, teniendo especial consideración de la larga data que se desempeñó en la Universidad.

Enseguida alude al artículo 3º de la ley 19.880 que establece las Bases De los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece que *las decisiones escritas que adopte la administración se expresarán por medio de actos administrativos.* Agrega la disposición que *para efectos de la ley, se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.*

De esa manera, expresa, los actos administrativos, deben constar por escrito. Ello debe ser refrendado con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 19.880 que señala que los actos administrativos deben ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro. Por su parte, refiere que se vulneró el artículo 10 de la ley 19.880 que establece que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Agrega el inciso



2° de dicha disposición que, los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria. El inciso final de la norma agrega que, en cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Añade que en todo el proceso (supuesto) que se generó para determinar la desvinculación con la Universidad de Chile, no se le dio oportunidad alguna para poder presentar sus alegaciones y aportar los antecedentes que habrían configurado su defensa ante el "supuesto" Consejo de Departamento o los diversos actores que manifestaron su voluntad de dar término a su contrata. Cabe señalar también, que el justo y racional procedimiento no se aplica sólo ante órganos que ejerzan jurisdicción, sino respecto a cualquier órgano, incluso administrativo o grupos intermedios que tengan la facultad de resolver una situación que afecta a una persona natural o jurídica. Reconoce en su alegato que la autoridad puede poner término a una contrata el 31 de diciembre de cada año, pero se debe tenerse presente que, en este caso, la renovación de la contrata había sido a lo largo de 14 años, existiendo una confianza legítima de su parte



respecto a su renovación. En tal sentido, la desvinculación no obedeció a la decisión simple de no renovar su contrata, de acuerdo al Estatuto Administrativo, sino que, hubo una determinación, una premeditación al hecho de no proceder a mantenerla en la Universidad, que no le fue oportunamente comunicada y fundamentada.

En este caso, se ha vulnerado el derecho al debido proceso por el actuar ilegal y arbitrario de la demandada a lo que se agrega que la Resolución de poner término a su contrata adolece del vicio de Falta de Motivación.

A mayor abundamiento agrega que la jurisprudencia ha sostenido que tratándose de actos unilaterales y en el ejercicio de una potestad de una Autoridad, dentro de la esfera de su competencia que puede resolver sobre la desvinculación de sus funcionarios, se está en presencia de los denominados actos discrecionales, pero ello no implica que no estén sometidos al principio de juridicidad que, entre otros aspectos, impone que el acto debe corresponder a la existencia de hechos o motivos, que deben expresarse en él y que facultan al órgano de que se trate para ejercer válidamente las atribuciones de su competencia.

Refiere asimismo que la resolución que impugna adolece del vicio de desviación de poder. En este punto manifiesta que el artículo 10 de la Ley 18.834 debe ser acorde con los principios jurídicos como el de legalidad en materia administrativa, y las sucesivas renovaciones de las contrataciones generaron en los funcionarios la confianza legítima que se reiteraría su renovación al año siguiente,



de lo contrario, tal como sostuvo la Contraloría General de la República, debe manifestar el criterio contrario, todo lo cual no se cumplió en el caso de la demandante, quien reclama que fue excluida de la Universidad por causa arbitrarias, motivadas supuestamente por que "habían severas acusaciones de las personas que constituían un Consejo de Departamento, ilegalmente constituido, acusaciones que desconoce, ya que según expone, no fue motivo de investigación sumaria o sumario administrativo que determinaran alguna falta funcionaria de mi parte".

Expresa que la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, se ha encargado de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, puntualizando en el artículo 10 que sus preceptos se aplicarán con carácter supletorio en aquellos casos donde la ley establezca procedimientos administrativos especiales. En este sentido, el ordenamiento referente a las atribuciones de nombramiento y terminación de cargos de empleos a contrata que corresponden al jefe superior del servicio contenido en el ya citado Estatuto Administrativo, no contempla reglas especiales acerca del procedimiento que debe emplearse para el ejercicio de semejantes facultades, razón por la que, respecto de tal materia, inequívocamente cabe aplicar las disposiciones contempladas en la referida Ley N° 19.880. Entre los principios previstos en esa ley se encuentran



aquéllos sobre transparencia y publicidad consagrados en el artículo 16, en el cual se dispone que el procedimiento administrativo deba realizarse con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. A su turno, se consigna en dicho cuerpo legal la obligación del artículo 11 inciso segundo, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten los derechos de las personas.

Por último, destaca que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal ordena: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada". De lo expresado sólo cabe colegir que es un requisito sustancial la expresión del motivo o fundamento, pues la omisión está vinculada a una exigencia que ha sido puesta como condición de mínima racionalidad, puesto que como ocurre en la especie, se afectan derechos de las personas. De igual manera se ve afectado el derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, toda vez que al incurrir la institución cuestionada en un acto arbitrario e ilegal privó al funcionario de su derecho a las remuneraciones por todo el período de destinación.

Por lo anterior, pide que se declare: 1°. Que es nula con nulidad de derecho público por los vicios procedimentales, falta de motivación, desviación de poder e ilegalidad, la decisión u acto administrativo de la Universidad de Chile de no renovar mi contrata durante el año 2016; 2°.- Que en razón de lo anterior, se le



restituye, al cargo de 22 horas semanales que mantenía como académica de la Universidad de Chile; 3°. Que se condena a la demandada, al pago de las costas del proceso.

En el primer otrosí deduce demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra de la Universidad de Chile representada por Ennio Vivaldi Véjar, ya individualizado en la demanda principal, y solicita que el tribunal declare y ordene que se le indemnice todos los perjuicios que reclama y cuyos hechos se funda en la demanda principal.

Tales hechos, a juicio de la actora, configuran la responsabilidad del Estado-Administrador que descansa en la noción de falta de servicio por el actuar ilegal de la administración que está reconocida tanto en la Constitución Política como en la Ley N° 18575. El actuar de la casa de estudios motivó una angustia y decaimiento producto de la pérdida de sus ingresos como académica, la merma previsional y la imposibilidad de seguir la carrera académica, todo lo que redundo en lesiones patrimoniales y morales.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República y el artículo 42 de la Ley N° 18575. Pide que se le compense por el sufrimiento que ha debido padecer al que agrega daño patrimonial por la pérdida de remuneraciones al no ser renovada su contra que cifra en \$12.068.652, más 50.000.000, en daño moral, todo con reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables desde la notificación de la demanda.



A folio 8 **Contesta el demandado la acción principal** Fernando Molina Lamilla, Abogado, Director Jurídico de la UNIVERSIDAD DE CHILE, con domicilio en Avenida Diagonal Paraguay N° 265, Piso 4°, Oficina 403, en nombre y representación convencional de la referida Institución de Educación Superior, cuyo representante legal es su Rector Dr. Ennio Vivaldi Vejar, Médico Cirujano, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1058, comuna de Santiago, quien contesta la demanda de nulidad de derecho público solicitando el rechazo. Para ello expresa que si bien reconoce que la Sra. Sagredo Berríos estuvo vinculada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile desde el 10 de marzo de 2001, en calidad de contrata, 22 horas semanales, como ayudante de cátedra en un inicio y, a partir de diciembre de 2005 como Profesora Asistente hasta diciembre de 2015, época en que dejó de tener vínculo laboral con la Universidad por la no renovación de su contrato, motivada por un desempeño deficiente en el desarrollo de un Proyecto para crear una Unidad de Atención Amigable de Salud Integral para Adolescentes de dependencia funcional, administrativa y económica del Hospital Exequiel González Cortés. Para ello, desde el año 2009 se trabajó en el proyecto que finalizó con la formación de un Policlínico Multidisciplinario con el objeto de ofrecer atención integral al grupo de pacientes crónicos en periodo de transición.

En este contexto, tal como lo señala la Directora del Hospital, Dra. María Vegoña Yarza Sáez, en carta de 16 de octubre de 2015, a la Directora del Departamento de Pediatría



y Cirugía Infantil Sur de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, se encomendó a la Dra. Sagredo Berríos la tarea de diseñar la estrategia de éste como médico contratada del Hospital Exequiel González Cortés. Indica la Dra. Directora del Hospital que desde un inicio fue difícil implementar esa iniciativa debido a las dificultades en la conciliación de criterios de gestión, de calidad y seguridad para los pacientes; lo que generó la imposibilidad de alcanzar los estándares proyectados por ambas instituciones. En la misma carta se señala que hubo una mala evaluación por parte del Hospital Exequiel González Cortés del desempeño de la Dra. Sagredo Berríos en el cumplimiento de la programación estimada para la atención de pacientes del Policlínico donde se desempeñaba desde el año 2013. De este modo, durante el año 2014 sólo cumplió con un 21,8% de lo esperado. Agrega que, según lo señala el jefe CR C.A.E. del mismo Hospital, en Informe N° 100 de 14 de octubre de 2015, el rendimiento de la hora médica de la Dra. Sagredo Berríos fue muy bajo, no se logró concordar una cartera de servicios clara para la especialidad desarrollada por la Dra. Demandante, no se adaptó a las nuevas exigencias sobre ficha clínica electrónica y a las reglas comunes a toda especialidad en cuanto a solicitud y devolución de fichas, agendamiento de horas, etc.; generando conflictos entre el Policlínico y la Dirección del Hospital. Hace presente que la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile ha tenido históricamente una excelente y cordial relación con el Hospital Exequiel González Cortés en el ámbito docente



asistencial. Es por ello que las conductas inapropiadas de la Dra. Sagredo Berríos afectaron no sólo a la gestión misma del recinto asistencial sino también pusieron en riesgo los vínculos entre la Facultad y el Hospital. Esto fue explicitado por la misma Directora del Hospital a la Directora del Departamento. A mayor abundamiento, la Dra. Andrea Mena Martineau, señala en la carta de fecha 10 de octubre de 2015, que mientras se desempeñó como Directora Académica del Hospital Exequiel González Cortes, concretamente en el año 2013, recibió por parte de los Directivos del Hospital Exequiel González Cortés reclamos por las conductas reiteradas de la Dra. Sagredo referentes al no acatamiento de los Protocolos de las fichas clínicas, agendamiento de horas, desorden en el registro de atenciones de los pacientes, poniendo con ello en riesgo los estándares de acreditación en calidad del Hospital.

Indica que pese a conversaciones y oportunidades otorgadas a la Dra. Sagredo para el cambio en sus conductas, éstas perduraron por todo el año 2014, razón por la cual la Dirección del Hospital le solicitó sacar a la Dra. Sagredo Berríos del claustro académico autorizado para realizar docencia en el hospital, quedando a partir de esa fecha sólo con funciones fuera del recinto hospitalario.

Suma a lo anterior, dificultades en el año 2012 cuando la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, encomendó a la Dra. Sagredo Berríos la docencia de la rotación clínica de adolescencia en el Hospital Exequiel González Cortes de duración de 1 mes al año; según lo relatado por la Encargada de la formación de médicos



especialistas de la Beca de Pediatría en la carta de fecha 8 de octubre de 2015, entre los años 2013 y 2015 existen antecedentes de irregularidades en la asistencia de la Dra. Sagredo Berríos a seminarios, actividades docentes programadas lo que generó retrasos en la planificación de las mismas, incluso en algunas oportunidades, no asistió a la tutoría directa en atención de pacientes previamente citados. Estos hechos se encuentran ratificado por carta de las Delegadas de Becados de Pediatría de la Universidad de Chile en carta adjunta fechada el 7 de octubre de 2015, como mala calidad en la atención a pacientes citados sin ser atendidos por la demandante. Añade que existen, múltiples correos electrónicos que dan cuenta lo ocurrido cronológicamente y que ponen en evidencia la poca prolijidad en el desarrollo de las funciones encomendadas por parte de la Dra. Sagredo Berríos, y que manifiestan la preocupación del entonces Director de Departamento Dr. Quezada.

Todos estos antecedentes constituyen los fundamentos fácticos de la decisión de la autoridad de no renovar la contrata a la Dra. Sagredo Berríos, así como también, permiten refutar los argumentos de la demandante en orden a la eventual intencionalidad de la actual Directora de Departamento Dra. Suau Cubillos, como causante de la no renovación de la contrata de la Dra. Sagredo Berríos. Ahora, si bien los antecedentes citados fueron proporcionados en los meses de septiembre y octubre de 2015, éstos se refieren a situaciones ocurridas con anterioridad, las que ya eran conocidas y ampliamente tratadas en reuniones sostenidas por los equipos y autoridades



correspondientes, pero cuya formalización se solicitó como antecedente para sustentar y respaldar la decisión de no renovación de la contrata consensuada por el Departamento de Pediatría y Cirugía Infantil Sur, y cuya decisión final correspondió al Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias. Si bien los hechos expuestos constituyen los antecedentes ponderados por el Departamento de Pediatría y Cirugía Infantil Sur para solicitar a la autoridad competente la no renovación de la contrata, en este caso el Decano de la Universidad de Chile, es preciso señalar desde ya que la contrata de la Dra. Sagredo Berríos, atendida la naturaleza transitoria de los servicios prestados para con la Universidad de Chile, expiró por el mero transcurso del tiempo, no siendo imperativo legal la dictación de acto administrativo alguno al respecto.

En cuanto al derecho se explyea en argumentos como la calidad de la Universidad de Chile como una Institución de Educación Superior de carácter estatal, funcionalmente descentralizada y con plena autonomía, según lo señala su Estatuto Orgánico, cuyo actual texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.F.L. N° 3 de 2006, del Ministerio de Educación, en relación con las disposiciones de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado. Como integrante de la Administración del Estado y en consideración a la autonomía que se le reconoce, la Universidad de Chile se encuentra regida, en lo que respecta a las relaciones entre esta



Institución de Educación Superior y el personal que le presta servicios personales, por su Estatuto Orgánico, por los Reglamentos dictados por la propia Universidad en virtud de su autonomía (que incluso prevalecen sobre la leyes generales, según lo prescrito en el artículo 10º de dicho Estatuto Orgánico), y finalmente por el Estatuto Administrativo, aprobado por la Ley N° 18.834; todo lo cual se encuentra en armonía con los fines y principios que inspiran a la Universidad y con el imperativo que recae sobre ésta, de conservar el nivel de excelencia y prestigio académico, científico y cultural.

Respecto de la demandante, el término de la contrata se debió al cumplimiento del plazo previsto y expresado en el respectivo acto administrativo, que hacía depender su ligazón funcionaria al cumplimiento del plazo, esto es, al 31 de diciembre de 2015. Tal circunstancia fue de pleno conocimiento de la demandante, siendo notificada en el mes de septiembre del hecho que la contrata no le sería renovada y por tanto expiraría por el transcurso del tiempo y por el solo ministerio de la ley.

En cuanto a la legalidad y cabal fundamentación de la causal en comento, ella está refrendada por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, vinculante para la Universidad de Chile en razón de lo dispuesto en el Art. 9º, inciso final, de la Ley N° 10.336, Orgánica de ese Ente Fiscalizador.

Añade que los empleos a contrata son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución, que duran como máximo, solo hasta el 31



de diciembre de cada año, y los empleados que los sirven expiran en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos, conforme se previene en los artículos 3° letra c) y 10° de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo. Los cargos denominados a contrata tienen un carácter eminentemente transitorio y, a lo más duran, conforme a lo previsto en el artículo 10° ya referido, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año, expirando las funciones en tal fecha, por el solo ministerio de la ley, a menos que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos, lo que no aconteció. Asimismo, en el último decreto por el que se renovó el nombramiento de la demandante, se estableció que era hasta el 31 de diciembre del año 2015, o *"mientras sean necesarios sus servicios"*.

Así, la duración del nombramiento a contrata es esencialmente relativa, dependiendo, entre otros factores, de la disponibilidad presupuestaria para su financiamiento, de la efectiva necesidad de cubrir funciones complementarias. En este contexto, la contrata de la Sra. Sagredo Berríos que había sido prorrogada sucesivamente desde el año 2001 finalizó el 31 de octubre de 2015, por el solo ministerio de la ley, transcurrido el plazo establecido en el respectivo Decreto, ante la decisión de la Autoridad competente de no renovarla.

Al respecto, y tal como consta de los antecedentes acompañados, la Dra. Sagredo fue notificada formalmente de



la no renovación de la contrata el 9 de septiembre de 2015, pese a que no existía una obligación legal para ello.

En relación a los conceptos de "desvinculación" y "destitución" aludidos por la reclamante para referirse al término de la contrata; expresa que no corresponde hablar de "desvinculación", toda vez que por la naturaleza transitoria de los empleos a contrata y habiendo llegado el plazo de término, éstas se extinguen por ese sólo hecho y sin más trámite. En este caso, no hay una interrupción del vínculo laboral sino que éste se extingue por la llegada del plazo por el que requirieron los servicios.

Por su parte, la demandante fundamenta la supuesta arbitrariedad de la Universidad de Chile al no renovar su contrata en el principio de "confianza legítima" establecido en el dictamen N° 22.766 de 24 de marzo de 2016; al respecto agrega que éste no resulta aplicable a este caso particular debido a que se utiliza para las situaciones acaecidas con anterioridad a esa fecha, y que dedujeron reclamaciones ante la Contraloría General de la República antes del 24 de marzo de 2016, según lo expresado por el dictamen N° 53852 de 2016, de ese Organismo. Por lo demás, el propio dictamen señala expresamente que viene a cambiar un criterio anterior. En efecto, hasta el dictamen N°22.766, el ente Contralor señaló con claridad en los dictámenes citados, que conforme el inciso tercero, del artículo 2° de la Ley N° 18.883, y 5, letra t), del mismo cuerpo legal, disponen que los empleos a Contrata, que tienen un carácter transitorio, cuya duración máxima es hasta el 31 de diciembre de cada año, y los empleados que los sirven



expiran en sus labores en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a la misma. La doctrina anterior, señala además que es competencia de la autoridad administrativa decidir la procedencia o no de la prórroga de un contrato y su duración, y que no corresponde al organismo Contralor ponderar los motivos tenidos en cuenta por la autoridad administrativa para determinar, conforme sus facultades, la no renovación de la contrata. En tal sentido, carecen de validez los argumentos expuestos por el demandante relativos a que la resolución de poner término a la contrata adolece de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto, asimismo tampoco resulta atendible lo señalado por la demandante en cuanto a que no se verificó el principio de contradictoriedad y se vulneró lo dispuesto en la Carta Fundamental, en el artículo 19 N° 3, tampoco que la resolución de poner término a la contrata adolece del vicio de falta de motivación, o que adolece del vicio de desviación de poder, tampoco que se afecte el principio de la confianza legítima, por lo que insta por el rechazo de la acción de nulidad.

En el primer otrosí de folio 8 contesta la demanda de indemnización de perjuicios, solicitando el rechazo toda vez que a su entender, no se configura la responsabilidad del Estado en la facultad de medicina de la Universidad de Chile pues la no renovación de contrata obedeció al ejercicio de una facultad conferida a esa institución. Hace presente que no se cumplen los requisitos de la responsabilidad



extracontractual, por cuanto no hay un actuar defectuoso de la administración, la que solo actuó dentro de ámbito de sus atribuciones, falta de servicio que por lo demás la demandante tampoco explica en qué consistió. Atendido lo anterior, no existen perjuicios ni lucro cesante ya que al ser empleos transitorios no hay legítima ganancia por lo que no es procedente al igual que daño moral. Consecuencia de la alegación anterior, no existe relación de causalidad entre el supuesto daño y el perjuicio que reclama toda vez que su cargo expiraría por el solo ministerio de la Ley el 1° de enero de 2016, por lo que nada debe indemnizar.

A folio 11 se evacuó la réplica reiterando los argumentos ya expresados puntualizando que no desconoce lo dispuesto en las normas legales sobre las contrataciones, ni la normativa que regula especialmente a los funcionarios de la Universidad de Chile. Reitera que todas las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, en especial, aquellas que quedan entregadas a la discreción de los Jefes de los respectivos Servicios, deben ser fundadas, motivadas, debidamente justificadas y realizadas estrictamente conforme a la ley y para el cumplimiento de los fines previstos por el Legislador para dichas actuaciones y no otro, de carácter subjetivo. Sin desconocer el carácter transitorio de las contrataciones y que su duración es hasta el 31 de diciembre de cada año, explica, que en este caso concreto, por años se renovó la de la actora, pues, sus servicios eran siempre necesarios, por la contribución importante que hizo a la Universidad. Y dicha necesidad no era la excepción para el año 2016. El tema por el cual no se renovó la contrata lo



fue no porque sus servicios no fueran necesarios, sino que a los conflictos dentro de la unidad y una sanción que se aplicó, sin seguir los conductos legales que le permitiesen defenderse de las acusaciones que se realizaron en su contra.

A folio 13 se evacuó el trámite de la dúplica, en ella se reiteran las argumentaciones respecto a la naturaleza transitoria de los funcionarios a contrata y que los cargos a contrata expiran el 31 de diciembre del año correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2016 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo (en adelante "Estatuto Administrativo"). Eso motiva que la renovación de un empleo a contrata es una facultad entregada a los Órganos de Administración del Estado en este caso la Universidad de Chile, y la decisión de no renovación de la contrata de la demandante para el año 2016 fue adoptada por el Departamento de Pediatría y Cirugía Infantil Sur y el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, en virtud de sus atribuciones legales reglamentarias, facultad que no ejerció, expirando la Contrata por el solo transcurso del tiempo y ministerio de la ley. Dado que "el acto" cuya nulidad reclama la actora, esto es, la decisión de no renovar la contrata de Claudia Sagredo Berríos para el año 2016, le habría sido informada en el mes de septiembre de 2015 y que dicho cargo expiraba en el mes de diciembre de 2015, resulta



evidente que la jurisprudencia administrativa invocada por la demandante no resulta aplicable en la especie, siendo innecesaria la dictación de un acto administrativo que declarase la no renovación de su contrata para el año 2016. En función de lo ya expuesto en su contestación y que reitera pide el rechazo de la demanda.

A folio 16 se llevó a cabo la audiencia de conciliación sin resultados por la inasistencia de la parte demandante.

A folio 18 se recibe la causa a prueba.

A folio 73 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que en audiencia testimonial la parte demandante tacha a la testigo Thelma Suau Cubillos, Teresa Yizmeyian Maeso y Andres Mena Martineau, por la causal del artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C) por desempeñar su labor para la Universidad de Chile por lo que se ven afectados por la causal de inhabilidad que la disposición contempla para prestar una declaración del todo imparcial atendida su relación de dependencia con la casa de estudios.

SEGUNDO: Que tal como reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia la inhabilidad de un testigos se produce si el vínculo del deponente con la parte que lo presenta en juicio lo coloca en situación de ánimo de subordinación o sometimiento de verdadera dependencia, situación que la jurisprudencia ya ha sostenido en relación a los



funcionarios públicos cuya dependencia con la parte no es tal, toda vez que sus atribuciones y deberes y permanencia en el cargo dependen por ley y su relación laboral está garantizada por el estatuto de la Ley N° 18.834, por lo que la tacha será desestimada, sin costas.

EN CUANTO AL FONDO.

TERCERO: Que a folio 1 compareció CLAUDIA ELIZABETH SAGREDO BERRIOS, médico cirujano, deduciendo demanda de nulidad de Derecho Público, en juicio ordinario, en contra de la UNIVERSIDAD DE CHILE, persona jurídica de Derecho Público, representada legalmente por su Rector, ENNIO VIVALDI VÉJAR, médico cirujano, solicitando que se declare la nulidad del acto de la autoridad de no renovación de contrata, motivada por la Directora del Departamento de Pediatría y Cirugía Infantil Sur de la Universidad de Chile, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Los fundamentos de sus alegaciones se encuentran en la parte expositiva, la que se da por reproducida.

CUARTO: Que por su parte, la Universidad de Chile, entidad demandada, contestó la acción pidiendo su rechazo por los argumentos de hecho y derecho que expone y que para efectos de no reiterar se dan por expresamente reproducidos.

QUINTO: Que para efectos de probar sus alegaciones la demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:

Folio 37

1.-Copia del Acta de Consejo de Departamento de fecha



25 de agosto de 2015;

2.- Copia de Decisión de Amparo Rol C- 2865-15 del Consejo para la Transparencia;

3.- Carta de fecha 10 de octubre de 2015, enviada por la Doctora Andrea Mena Martineau a la Doctora Thelma Suau Cubillos, Directora del Departamento Pediatría y Cirugía Infantil Sur;

4.- Copia de carta enviada por la Dra. Anahí Yizmayián Maeso a Thelma Suau, de fecha 8 de octubre de 2015;

5.- Copia de la carta enviada por la Doctora Muschi Szigeth Quijada a Dra. Thelma Suau, de fecha 8 de octubre de 2015;

6.- Copia de carta enviada por Doctora Claudia Sagredo Berríos, en respuesta a la Dra. Szigethi;

7.- Copia de carta enviada por la Doctora Thelma Suau a Dra. María Begoña Yarza, de fecha 26 de abril de 2016;

8.- Copia de carta enviada por Doctora María José Pérez, encargada de Unidad de Pediatría Ambulatoria Sur, a la Dra. Suau, de fecha 28 de septiembre de 2015;

9.- Copia de carta enviada por Dra. Pilar Picart Cornejo, Delegada de Becados Pediatría, de fecha 07 de octubre de 2015;

10.-Copia de invitación de fecha 27 de octubre de 2015, extendida por doña Lorena Ramírez Concha;

11.-Copia de invitación de fecha 23 de octubre de 2015 extendida por Jorge Muñoz, Presidente de la Sociedad



Chilena de Pediatría filial O'Higgins;

12.- Copia de correo electrónico enviado por Dra. Thelma Suau a Dra. Claudia Sagredo, de fecha 12 de noviembre de 2015;

13.-Copia de informe de reuniones sostenidas con profesionales de la Unidad de Adolescencia;

14.-Copia del Ordinario N° 00043 de fecha 03 de octubre de 2016, suscrito por la Directora del Hospital Exequiel González Cortés;

15.-Copia del informe N° 0100 de fecha 14 de octubre de 2015, enviado por Marco Reyes Ruiz a la Directora del Hospital Exequiel González Cortés;

16.- Copia de carta enviada por la Directora del Hospital Exequiel González Cortés a Thelma Suau Cubillos, de fecha 17 de agosto de 2015;

17.- Copia de documento denominado "Unidad de Adolescencia" del Hospital Exequiel González Cortés;

18.-Copia de cadena de correos electrónicos denominados "productividad Unidad adolescencia", de fechas 1, 2, 4 de septiembre de 2015;

19.-Copia de listado de calificaciones de los docentes de la Facultad de Medicina Universidad de Chile;

20.- Copia de Protocolo de Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrito por la Decana de la Facultad de Medicina de la U. de Chile, Presidente de la Asociación de Funcionarios U. de Chile, Sra. Ximena Toro, Srta. Paula Rojas y Srta. Camila Beltrán,



21.- Copia de documento signado como "Misión y visión estratégica de la Universidad de Chile";

22.- Copia de liquidación de sueldo de la Doctora Claudia Sagredo Berríos, correspondiente al mes de diciembre de 2015;

23.- Copia de liquidación de sueldo de la Doctora Claudia Sagredo Berríos, correspondiente al mes de noviembre de 2015;

24.-Copia de liquidación de sueldo de la Doctora Claudia Sagredo Berríos, correspondiente al mes de octubre de 2015;

25.-Copia de liquidaciones de sueldo de la Doctora Claudia Sagredo Berríos, correspondientes a los meses de Septiembre a Diciembre de 2015;

26.-Copia de documento signado como "Pauta de Valorización de la docencia, suscrita Director del Departamento de Pediatría y Cirugía Infantil Sur;

27.-Copia de Propuesta Adolescencia y Hospital Exequiel González Cortés, de la Doctora Claudia Sagredo Berríos;

28.- Copia del Programa Nacional de Salud Integral de Adolescentes y Jovenes, Acta de Reunión;

29.- Copia del Ordinario N° 1721 de fecha 08 de noviembre de 2013, Copia de informe enviado por la Doctora Thelma Suau a María Vegoña Yarza, de fecha 31 de marzo de 2016;

30.- Copia de informe enviado por la Dra. Thelma Suau



a Maria Yarza , 32 de marzo de 2016.

31.- Copia de Programa de Actividades de Jornadas de Discusión y Propuestas para la innovación en las carreras del área de salud, Julio a Septiembre de 2015;

Folio 40.

32.- Certificado de noviembre de 2012, otorgado a la doctora Claudia Sagredo, por Hospital Exequiel González Cortés;

33.-Certificado de abril de 2012, otorgado a la doctora Claudia Sagredo, por Hospital Exequiel González Cortés; Certificado de fecha 20 de agosto del 2014, emitido por el Director del Departamento de Pediatría y Cirugía Infantil Sur;

34.- Copia de la Resolución de comisión de Calificación correspondiente a la Doctora Sagredo, del ario 2011;

35.- Copia de la Resolución de comisión de Calificación. Apelación, correspondiente a la Doctora Sagredo, de fecha 01 de abril de 2015;

36.- Copia de la Resolución de comisión de Calificación, Apelación, correspondiente a la Doctora Sagredo, de fecha 13 de octubre de 2015;

37.- Copia de Constancia suscrita por el Encargado de Gestión de las Personas el Hospital Exequiel González Cortés, de fecha 21 de enero de 2016;

38.- Copia de certificado de octubre de 2010, otorgado



a la Dra. Sagredo, por el Hospital Exequiel González Cortés;

39.- Copia de certificado de año 2013, otorgado a la Dra. Sagredo, por el Servicio de Salud Metropolitano Sur;

40.- Copia de carta de entrega de Fondo de Reconocimiento de Excelencia en la Docencia en los años 2005 y 2006, otorgado por la Facultad de Medicina de la U. de Chile;

40 bis.- Circular N° 5, de 01 de abril de 2015 de la Comisión de Evaluación Académica de la U. de Chile;

41.- Copia del Reglamento General de Carrera Académica de la U. de Chile, Decreto Universitario N° 2860 de 8 de mayo de 2001.

Folio 38.-

42.- Copia de carta de fecha 09 de septiembre de 2015, suscrita por la Sra. Ximena Mena Bartierra, Subdirectora de Relaciones Humanas de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, enviada a Dra. Thelma Suau Cubilos, que se refiere a carta de no renovación de contrata;

43.- Copia del acta de departamento de fecha 29 de septiembre de 2015;

44.- Copia de correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2015, enviado por la doctora Thelma Suau a Eduardo Tobar, sobre "No renovación de contrato"

45.- Copia de correo electrónico, en respuesta al anterior, de fecha 27 de agosto de 2015, enviado por



Eduardo Tobar a Thelma Suau, en donde se indica que se copia a Ximena Mena, encargada de RRHH por los aspectos formales y respuesta de Thelma Suau de la misma fecha;

46.- copia de correo electrónico enviado por la Sra. Ximena Mena a Dra. Thelma Suau, explicando el procedimiento para no renovar contrata y la respuesta de esta última, agradeciendo la información, con la misma fecha;

47.- Copia de correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2015 respecto a consultas sobre proceder en relación a la no renovación de contrata de la Doctora Claudia Sagredo, más correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2015, solicitando carta para no renovar contrata y respuesta de la misma de parte de Ximena Mena;

48.- Copia de correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2015, asunto "Reunión Unidad de Adolescencia", enviado por la Dra. Thelma Suau a Claudia Sagredo, más correo electrónico cambiando la hora de la citación, respuesta de Claudia Sagredo a Thelma Suau, de fecha 8 de septiembre de 2015 y contestación al mismo correo, de la misma fecha por parte de Thelma Suau;

49.- Copia de carta suscrita por la Doctora Claudia Sagredo Berríos, de fecha 08 de septiembre de 2015, enviada a la Doctora Thelma Suau;

50.- Copia de carta suscrita por Doctora Claudia Sagredo Berríos, de fecha 09 de septiembre de 2015, enviada a Dra. Thelma Suau;

51.- Copia de correo electrónico enviado por el Dr.



C-2180-2017

Manuel Kukuljan de fecha 25 de septiembre de 2015 a Thelma Suau, más la respuesta de esta última, de la misma fecha;

52.- Copia del Oficio N° 302 de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;

53.- Copia de correo electrónico enviado por la Doctora Claudia Sagredo Berríos al Rector de la Universidad de Chile, de fecha 22 de diciembre de 2015;

54.- Copia del correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2015, enviado por la Coordinadora Legal de Rectoría de la Universidad de Chile a la Doctora Claudia Sagredo Berríos y respuesta de esta última, con la misma fecha;

55.- Copia de carta de fecha 20 de marzo de 2016, suscrita por el Rector de la Universidad de Chile, enviada a la Dra. Claudia Sagredo;

56.- Copia de documento signado como Nombramientos que terminan en Diciembre de 2015, del Departamento de Pediatría y Cirugía Infantil Sur, en donde mi representada es a la única que no se renueva su contrata; Copia del Ordinario N° 175 de 07 de octubre de 2015, suscrito por la Subdirectora de Relaciones Humanas;

57.- Copia de documento denominado "Listado Académicos con cese de contrata año 2015;

58.- Copia de correo electrónico de fecha 24 de enero de 2017 de Christianne Zulic, reenviando correo de 18 de diciembre de 2016 sobre Testimonio Unidad de



Adolescencia;

59.- Copia del Acta de Consejo de Departamento de fecha 25 de agosto de 2015;

60.- Copia de carta suscrita por doña Ximena Mena Bartierra, de fecha 21 de octubre de 2015;

61.- Copia de libro de correspondencia de la Universidad de Chile, en que consta que con fecha 09 de septiembre, se envió carta a Dra. Sagredo;

62.- Copia de carta enviada al Rector de la Universidad de Chile, por Ximena Toro Vega y Héctor Díaz, de 14 de septiembre de 2015;

63.- Copia del Ordinario N° 500/2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, suscrito por Oliver Mahn;

64.- Copia del Ordinario N° 000133 de fecha 24 de marzo de 2016, suscrito por la Directora del Hospital Exequiel González Cortés;

65.- Copia del Ordinario N° 000129 de fecha 24 de marzo de 2016 suscrito por la Directora del Hospital Exequiel González Cortés; Copia del Oficio N° 93/2016, de fecha 11 de Marzo de 2016 de la Unidad de Gestión de la Información Institucional, de la Universidad de Chile;

66.- Copia de la carta de fecha 26 de abril de 2016, suscrita por la Doctora Thelma Suau Cubillos, dirigida a la Dra. María Vegoña Yarza;

67.- Copia de la Decisión de amparo C2865-15 del Consejo para La Transparencia.



68.- Dictamen N° 22766 de 2016 y Dictamen N° 6400 de 2018, y "Instrucciones y criterios complementarios" de fecha 28 de Noviembre de 2016, N° 85700, todos emanados de la Contraloría General de la República;

69.- Estatuto de la Universidad de Chile;

70.- Decreto Universitario N° 2860, de 8 de mayo de 2001, que aprueba el reglamento general de carrera académica de la Universidad de Chile;

71.- Decreto Universitario N° 906, de 27 de enero de 2009, Reglamento General de Facultades;

72.- Decreto Universitario N° 1136, de 13 de mayo de 1999, Reglamento General de Calificación Académica;

73.- Proyecto inicial de Unidad de Adolescencia, Espacio de Aprendizaje y Desarrollo de la Atención Integral de Salud Adolescente, del Departamento de Pediatría y Cirugía Infantil Sur, de la doctora Claudia Sagredo;

74.- Copia de la sentencia de fecha 03 de marzo de 2017, del Tribunal de Ética Regional Santiago, del Colegio Médico de Chile A.G.;

75.- Copia de la Apelación presentada por la Doctora Claudia Sagredo Berríos ante el Tribunal de Ética, a la sentencia referida en el numeral anterior;

76.- Copia de la sentencia definitiva del Tribunal Nacional de Ética del Colegio Médico de Chile A.G., de fecha 08 de agosto de 2017.

2.- Rindió testimonial:

1.- **Ana Mariela Pedraza Herrera**, quien expone:



"Efectivamente fue nula. Esto lo sé en conversaciones que tuvimos con la doctora Sagredo al verla que estaba muy afectada en su desempeño laboral, y al preguntarle que le ocurría ella empezó a relatarme los problemas con la Universidad de Chile al tener cambio de Jefatura. Su primer Jefe era el doctor Quezada que la tenía muy bien evaluada e incluso la había destinado a hacer una beca de especialidad en adolescencia para posterior crear una Unidad de Adolescencia en el servicio. La doctora Sagredo cumplió su programa de formación y volvió al servicio de origen y empezó a crear esta unidad desde cero, lo que implica que es mucho trabajo de organización, búsqueda de recursos humanos y económicos y abrir un espacio y difundir la existencia de ésta Unidad a nivel local, de atención primaria y también creó lazos no solo con salud sino con educación ya que el manejo es integral. A su regreso se destinó a la unidad de adolescentes, y estaba trabajando en esta Unidad cuando se produce este cambio de Jefatura y asume la Jefatura la doctora Suau, donde le avisan que ésta Unidad ya no va a estar a su cargo y empieza a manejarla independiente de la doctora Sagredo, ni ser considerada en pautas, ni reuniones, dando mensaje poco claro de continuidad al resto del equipo, psicólogos, enfermeras de la Unidad. Añade que "a la doctora Sagredo se le avisa la destitución un par de meses antes de su contrato, con argumento de la decisión a través de una junta académica que debería haber estado compuesta por cierto número de miembros, que desconozco, y que efectivamente no se constituyó de esa manera. Entiendo que se invita a cierto número de miembros



quienes en forma previa están asignados o invitados y que en este caso no se efectuó de la manera formal. Agrega que se enteró en conversación directa con la doctora SAGREDO de lo que estaba viviendo en su desempeño laboral en la Universidad de Chile, lo preocupada que estaba por los pacientes que dejó de atender y sin poder reasignar hora para solucionar sus problemas y sin tener claro quién asumiría la dirección de la Unidad de Adolescentes. Por otro lado, quedaron becados que pasan por la Unidad sin el especialista en Adolescencia que les haga docencia. Al poner fin a su contrato termina con su carrera académica de casi 15 años, lo que implica un deterioro académico y a la vez económico ya que ella estaba postulando a un cargo académico que le otorgaba permanencia en la Universidad, pasaba de ser de contrata a ser de planta”.

2.- **Olivia Bernardita Salas Ruiz**, expone que la actora fue desvinculación de un cargo que tenía desde hace 15 años, y en la cual siempre había sido bien evaluada como profesora asistente. Esto se lo comentó en una reunión en que la vieron llegar muy desconcertada. La doctora Sagredo les contó que estaba armando una Unidad de Adolescencia en el área sur en el Hospital Exequiel González Cortes, con un equipo multi profesional, los cuales son muy escasos por equipos biopsicosocial. En ese momento, les contó que había cambiado la Directora del Área y que verbalmente le había manifestado que no estaba de acuerdo con ella y que no iba a seguir en el Servicio, y poco a poco la fue coartando en sus actividades con los becados, no podía hacer la docencia a ellos. Esto le consta porque lo vivió porque una colega del área



Occidente tuvo que recibir los becados del área Sur para la docencia. La Doctora Sagredo empezó a buscar ayuda, primero les narró que había apelado al Decano y al Rector de la Universidad de Chile, después, vinieron las vacaciones, y les informó que por Transparencia ella había tenido la información como se habían dado las cosas, y obviamente, se habían pasado a llevar todos derechos tanto éticos como morales, sin considerar todo lo que involucra la parte económica y familiar. A la doctora Sagredo, nunca se le informó cuales fueron las razones por las cuales fue desvinculada.

3.- **May Elena Manzi Astudillo**, quien refiere que conoce a la demandante desde hace 4 años, y que le contó de su desvinculación con la casa de estudios sin saber los motivos lo que requirió por ley de transparencia enterándose que el proceso lo fue de manera ilegal lo que motivó que la actora reclama al comité de ética del Colegio Médico, organismo que aplicó sanción.

Respecto al daño provocado refiere que se le truncó la carrera la que duró durante 14 años como académica y un fuerte impacto económico y el cargo al que postulaba se lo cortó lo que impidió un ascenso académico.

4.- **Gustavo Eduardo Valderrama Busmeister**, refiere en síntesis que la demandante le comentó su situación y que la conoció en la Clínica Dávila donde producto de un reclamo en su contra la citó a su oficina y la demandante le narró sus problemas con la demandada y que había sido desvinculada sin ningún aviso previo.

SEXTO: Que por su parte, la demandada rindió la siguiente



prueba:

1.- Documental:

Folio 41

1.- Copia del Acta de Consejo de Departamento de Pediatría y cirugía infantil Sur de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, de fecha 25 de agosto de 2015;

2.- Copia de la carta remitida por la Dra. Andrea Mena Martineau, de fecha julio de 2007, solicitando financiamiento para los estudios de especialización de la demandante y de la solicitud de ésta;

3.- Copia de correos electrónicos intercambiados entre la Dra. Sagredo y Dr. Quezada, de fecha 14 de noviembre de 2011, bajo el asunto "INICIO PROYECTO UA", junto al documento adjunto "Hospital Exequiel González Cortés PROPUESTA: ADOLESCENCIA Y HOSPITAL EXEQUIEL GONZÁLEZ CORTÉS";

4.- Copia de carta remitida por Dra. Yarza Sáez a la Dra. Suau Cubillos, de fecha 16 de octubre de 2015;

5.- Copia de Informe N° 0100 de 14 de octubre de 2015, remitido por el Dr. Reyes Ruiz a la Dra. Yarza Sáez;

6.- Copia de carta remitida por Dra. Yarza Sáez a la Dra. Suau Cubillos, de fecha 17 de agosto de 2015;

7.- Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre los Dres. Suau Cubillos, Mena Martineau, Arnoldo Quezada y Sagredo Berríos, entre los días 26 y 27 de septiembre de 2012, sin asunto; Copia de



cadena de correos electrónicos intercambiados entre los Dres. Suau Cubillos, Mena Martineau, Arnoldo Quezada y Sagredo Berríos, entre los días 26 a 29 de junio de 2012, sin asunto;

8.- Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre los Dres. Suau Cubillos, Mena Martineau, Arnoldo Quezada y Sagredo Berríos, entre los días 10 de mayo de 2012 a 28 de enero de 2013, bajo el asunto "Estada Dra. Vega";

9.- Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre los Dres. Suau Cubillos, Mena Martineau, Arnoldo Quezada y Sagredo Berríos; y doña Paula Guzmán, el día 11 de agosto de 2011, sin asunto.

10.-Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre los Dres. Suau Cubillos, Mena Martineau, Arnoldo Quezada y Sagredo Berríos; y doña Paula Guzmán, entre los días 16 de agosto a 8 de octubre de 2011, asunto "Favor";

11.- Copia de correo electrónico enviado por la Dra. Suau Cubillos de fecha 16 de abril de 2013, sin asunto;

12.- Copia de la carta remitida por la Dra. Andrea Mena Martineau a la Dra. Thelma Suau Cubillos, de fecha 10 de octubre de 2015;

13.- Copia de la carta remitida por la Dra. Anahí Yizmeyián Maeso a la Dra. Thelma Suau Cubillos, de fecha 8 de octubre de 2015;

14.- Copia de la carta remitida por la Dra. Muschi Szigethi Quijada a la Dra. Thelma Suau Cubillos, de



fecha 8 de octubre de 2015;

15.- Copia de la carta remitida por la Dra. Sagredo a la Dra. Muschi Szigethi Quijada a la Dra. Thelma Suau Cubillos;

16.- Copia de la carta remitida por la Dra. María José Pérez a la Dra. Thelma Suau Cubillos, de fecha 28 de septiembre de 2015;

17.- Copia de la carta remitida por las Dras. Pilar Decart Cornejo y Bernardita Couble Pascual, a la Dra. Thelma Suau Cubillos, de fecha 7 de octubre de 2015;

18.- Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre los Dres. Suau Cubillos, Arnoldo Quezada y Sagredo Berríos, entre los días 12 a 17 de junio de 2014, asunto "Pasada Adolescencia";

19.- Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre los Dres. Suau Cubillos, Arnoldo Quezada, Sagredo Berríos y Picart Cornejo, entre los días 25 a 28 de enero de 2015, asunto "Lista becados solicitud adolescencia"; y,

20.- Copia de la carta remitida por doña Ximena Mena Bartierra a la Dra. Thelma Suau Cubillos, de fecha 9 de septiembre de 2015.

21. Copia de cadena de correo electrónicos intercambiados entre la Dra. Suau Cubillos y la Dra. Sagredo Berríos, entre los días 7 a 8 de septiembre de 2015, bajo el asunto "Reunión Unidad de Adolescencia";

22. Copia de cadena de correo electrónicos intercambiados entre la Dra. Suau Cubillos, don Eduardo Tobar y doña Ximena Mena, entre los días 27 de agosto a



9 de septiembre de 2015, bajo el asunto "No renovación de contrato";

23. Copia de Carta remitida por doña Ximena Mena a don Eduardo Díaz, de fecha 21 de octubre de 2015

24. Copia de cadena de correo electrónicos intercambiados entre la Dra. Suau Cubillos, don Eduardo Tobar y doña Ximena Mena, entre los días 27 de agosto a 9 de septiembre de 2015, bajo el asunto "RE: No renovación de contrato";

25. Copia de cadena de correo electrónicos intercambiados entre la Dra. Suau Cubillos, Dr. Manuel Kukuljan, don Eduardo Tobar y Dra. Mariangela Maggiolo, con fecha 25 de septiembre de 2015, bajo el asunto "solicita información";

26. Copia de cadena de correo electrónicos intercambiados entre la Dra. Suau Cubillos, Ximena Mena, Eduardo Díaz y Dra. Mariangela Maggiolo, con fecha 14 de octubre de 2015, bajo el asunto "solicita información que indica";

27. Copia de Listado de docentes del Departamento de Pediatría y Cirugía infantil Sur de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile y su calificación, donde consta la apelación de la Dra. Sagredo;

28. Copia de Programa de actividades de las Jornadas de discusión y propuestas para la innovación en las carreras del área de salud julio-septiembre 2015 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;

29. Copia de Carta remitida por la Dra. Sagredo a la Dra. Suau Cubillo, de fecha 9 de septiembre de 2015;



30. Carta remitida por la Dra. Sagredo a la Dra. Suau Cubillo, de fecha 8 de septiembre de 2015;

31. Copia de Oficio N°302 de 15 de marzo de 2016, dictado por el decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;

32. Copia de Cadena de correos electrónicos intercambiados entre Patricia del Carmen Fernández, Dr. Ennio Vivaldi Véjar y la Dra. Sagredo Berríos, el 22 de diciembre de 2015, asunto "FWD: relacionado a la Dra. Claudia Sagredo Berríos";

33. Copia de Carta remitida por el Sr. Rector de la Universidad de Chile a doña Claudia Sagredo Berríos, de fecha 23 de marzo de 2016;

34. Copia de Resolución de Comisión de Calificación Proceso 2011 de la Dra. Claudia Sagredo Berríos, de 10 de mayo de 2013;

35. Copia de Resolución de Comisión de Calificación Proceso 2013 de la Dra. Claudia Sagredo Berríos, de 12 de enero de 2015;

36. Copia de Resolución de Comisión de Apelación de la Dra. Claudia Sagredo Berríos, de 13 de octubre de 2015;

37. Copia de Resolución de Comisión de Calificación Proceso 2015 de la Dra. Claudia Sagredo Berríos, de 30 de septiembre de 2016;

38. Copia de Carta del Dr. Quezada al Dr. Zoltan Berger, de 3 de agosto de 2015;

39. Copia de Comunicación del nivel académico de la Dra. Sagredo Berríos como profesor asistente en la



carrera docente, de la Comisión de Evaluación académica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, sesión de 22 de diciembre de 2015;

40. Copia de Comunicación del nivel académico de la Dra. Sagredo Berríos como profesor instructor en la carrera docente, de la Comisión de Evaluación académica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, sesión de 26 de julio de 2011;

41. Copia de Decreto N°00930/2015 de 7 de enero de 2015 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;

42. Copia de Decreto N° 0047919/2013 de 19 de diciembre de 2013 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;

43. Copia de Decreto N° 0045673/2012 de 13 de diciembre de 2012 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;

44. Copia de Decreto N° 00427/2012 de 3 de enero de 2012 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;

45. Copia de Decreto N0037695/2010 de 23 de diciembre de 2010 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;

46. Copia de Decreto N° 0033704/2009 de 22 de diciembre de 2009 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;

47. Copia de Decreto N° 0032700/2008 de 30 de diciembre de 2008 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;



C-2180-2017

48. Copia de Decreto N° 0029315/2007 de 12 de diciembre de 2007 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;

49. Copia de Decreto N° 005307/2007 de 22 de marzo de 2007 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;

50. Copia de Decreto N° 00184/2007 de 3 de enero de 2007 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;

51. Copia de Decreto N°001117/2005 de 10 de enero de 2005 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;

52. Copia de Decreto N° 0047351/2004 de 27 de diciembre de 2004 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;

53. Copia de Decreto N° 5890 de fecha 06 de septiembre de 2001 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;

54. Copia de Decreto N° 1527 de fecha 14 de marzo de 2001 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile.

55. Copia de informe realizado por el Psicólogo Mario Meza Solano de fecha 20 de diciembre de 2016;

56. Copia de oficio N° 51 de fecha 26 de abril de 2017 emitido por el Consejo Regional de Santiago del Colegio Médico de Chile;

57. Copia de sentencia de fecha 03 de marzo de 2017 emitido por el Consejo Regional de Santiago del Colegio Médico de Chile;



58. Copia de Decisión de Amparo Rol C2865-15 emitida con fecha 26 de febrero de 2016;

59. Copia de Decisión de Amparo Rol C3257-15 emitida con fecha 29 de febrero de 2016;

60. Copia de Decisión de Amparo Rol C1116-16 emitida con fecha 10 de mayo de 2016;

61. Copia de Decisión de Amparo Rol 0-3303-15 emitida con fecha 05 de abril de 2016;

62. Copia de Decisión de Amparo Rol C30-17 emitida con fecha 14 de marzo de 2017;

63. Copia de Decisión de Amparo Rol C743-16 emitida con fecha 17 de mayo de 2016;

64. Copia de Decisión de Amparo Rol C1376-16 emitida con fecha 24 de mayo de 2016;

65. Copia de Decisión de Amparo Rol C3041-16 emitida con fecha 22 de noviembre de 2016;

66. Copia de Decisión de Amparo Rol C3600-16 emitida con fecha 27 de febrero de 2017.

2.- Se rindió asimismo confesional de la demandante a folio 55, donde la actora reconoce pertenecía al departamento de pediatría y cirugía infantil sur de la facultad de medicina de la U de Chile, la creación de la unidad pediátrica en el hospital Exequiel Gonzalez.

3.- Presentó prueba testimonial:

1.- **Andrea Mena Martineau**, quien refiere que los funcionarios públicos y en particular los de la Universidad de Chile tiene situación contractual de planta o contrata y se rigen por el estatuto correspondiente. La Dra. Sagredo era docente del



departamento de pediatría y cirugía infantil sur en calidad de contrata hasta diciembre del año 2015. El procedimiento para no renovar contrata ocurre en octubre de cada año el director a cargo recibe una nómina de los funcionarios que tiene condición laboral a contrata y debe señalar a quienes les renueva. Es una decisión. En el caso en particular hubo reclamos de los estudiantes del programa de formación de especialistas en pediatría respecto del retraso en sus evaluaciones y reclamos en la dirección del Hospital Exequiel Gonzalez en contra de la Dra. Sagredo. Hace presente que la decisión no debe expresar fundamentos ni hubo fundamentos escritos.

2.- **Thelma Suau Cubillos**, quien depone que respecto a las contrata el procedimiento habitual es que en el mes de octubre se envía el listado de funcionarios docentes y no docentes en el cual se pregunta al director de departamento o unidad si ese contrata es renovado o no. No hubo resolución de destinación y posterior destitución sino a una no renovación de contrata. Hace alusión a problemas de los médicos en formación el año 2015 cuya encargada era la actora y quejas por retrasos, ausencias. Suma que fueron obligados a hacer un trabajo de investigación que no era dentro del programa. En su calidad de representante del Hospital en la sociedad pediátrica se enteró el año 2015 de las quejas contra la Dra. Sagredo como organizadora de un curso de adolescencia de la sociedad Chilena de Pediatría en contra de la unidad del hospital Exequiel Gonzalez a través de una carta de la Directora del Hospital. Aduce



enseguida que en agosto del año 2015 como directora del departamento de pediatría citó al consejo del departamento donde se discutió de reclamos en contra de la demandante por lo que se vio la posibilidad de no renovar la contrata y ver otras alternativas académicas. El consejo lo formaban cuatro personas que deciden no renovar la contrata. Dice que el desorden respecto al trabajo de la doctora Sagredo lo supo por becados de pediatría. Que no se dejó registro documental que justificara la no renovación.

3.- **Teresa Yizmeyian Maeso.** En relación a la causa refiere que no hubo desvinculación sino no renovación de contrata. Lo que ocurrió como todo proceso de contrata es que se reunió el consejo de departamento y se solicitó asesoría a recursos humanos. Refiere que hubo problemas con los becados y su falta de calificación por lo que la doctora Sagredo pidió hacer un trabajo de investigación lo que fue irregular. Hubo quejas de los becados algunos de los cuales prefirieron hacer la rotación de adolescencia en otro recinto. No hubo documento por escrito respecto a la no renovación, pero sí el acta donde se discutió la situación y la decisión de no renovar a la Dra. Sagredo.

SÉPTIMO: Que el quid del asunto que debe resolver este tribunal dice relación con la decisión de no renovar la contrata a la actora por parte de la Universidad de Chile, y si dicha decisión adolece de nulidad de derecho público, por vicios en la generación del acto administrativo, o si por el contrario obedeció



a un acto de autoridad que decidió no renovar la contrata, la que expiró por el solo transcurso del tiempo, atendido el carácter transitorio de los empleos bajo esa modalidad.

OCTAVO: Que con el mérito de la prueba rendida en la causa, en especial la documental que no fue objetada, la testimonial cuyos testigos sin tacha y legalmente examinados, dan razón de sus dichos y la confesional permiten establecer como hechos acreditados en el juicio que:

1.- Que Claudia Sagredo Berrios, es médico cirujana con especialidad en Pediatría;

2.- Que la actora trabajó para la casa de estudios -a contrata- entre el 1 de marzo del año 2001 al año 2015 con jornada de 22 horas semanales.

3.- Que entre los años 2007 al 2009 cursó un programa de formación en medicina adolescente, luego de lo cual desarrolló la Unidad de adolescencia del Hospital Exequiel González Cortez.

4.- Que desde un inicio se desempeñó como ayudante de la cátedra y luego, el año 2005 como profesora asistente hasta el año 2015, luego de lo cual se decidió no renovar su contrata;

5.- Que la actora se desempeñaba como académica en el departamento de Pediatría y Cirugía Infantil Sur de la Facultad de Medicina ubicada en dependencias del Hospital Exequiel González Cortez.

6.- Que durante el período que la demandante trabajó para la Universidad no se le abrió investigación



disciplinaria ni sumario administrativo.

7.- Que la Subdirectora de Relaciones Humanos le solicitó a Thelma Suau Directora del Departamento de Pediatría y Cirugía Infantil Sur que comunicara a la actora de la no renovación de contrata de la Dra. Sagredo a contar del 01 de enero de 2016,

8.- Que del estamento médico del departamento de Pediatría y Cirugía Infantil Sur a la única profesional que no se le renovó la contrata el año 2015 fue a la actora;

9.- Que en oficio N° 230 de 20 de marzo del año 2016 el Rector de la Universidad de Chile responde a Claudia Sagredo (demandante), y le expresa que la decisión de no renovación de contrata se funda en requerimientos de cada jefatura y tiene respaldo en lo previsto en el artículo 153 de la Ley N° 18.834 en cuanto al cumplimiento del plazo.

10.- Que entre el año 2001 al momento de no renovación de contrata transcurrieron 14 años, lapso durante el cual los servicios fueron prestados por la actora de manera permanente y continua, mediando sucesivas y constantes renovaciones de su contrata.

NOVENO: Que la Universidad de Chile se rige por el D.F.L N° 3 del año 2006, que expresa en su "Artículo 1°.- La Universidad de Chile, Persona Jurídica de Derecho Público Autónoma, es una Institución de Educación Superior del Estado de carácter nacional y público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y plena autonomía académica, económica y administrativa, dedicada



a la enseñanza superior, investigación, creación y extensión en las ciencias, las humanidades, las artes y las técnicas, al servicio del país en el contexto universal de la cultura”.

Por su parte, es un hecho ya asentado en la causa que la actora era funcionaria a contrata y que por pertenecer a la Universidad de Chile se rige -además- por el Estatuto Administrativo, por tener la calidad de funcionaria pública, relación laboral que se demuestra por las resoluciones que acreditan las sucesivas renovaciones de su contrata.

DÉCIMO: Que la nulidad de derecho público se argumenta por cuanto, a juicio de la actora, hubo vicios en el procedimiento, falta de motivación, desviación de poder e ilegalidad en la decisión de no renovar la contrata. Por su parte la demandada funda su alegación en el hecho que la relación de contrata lo es bajo una modalidad que permite -por su carácter transitorio- poner término por el solo transcurso del plazo al 31 de diciembre de cada año, a menos que se hubiese pedido prórroga, lo que en el caso de autos no ocurrió. Refiere el demandado que por el solo ministerio de la Ley le fue prorrogando su contrata desde al año 2001 al 2015, situación que no ocurrió para el año siguiente cuya decisión fue del Decano de la facultad de medicina dentro del ámbito de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO: Que la nulidad de derecho público es una creación dogmática que se elabora en base a la Constitución Política en función de sus artículos 6 y 7 y



se ha construido para depurar el ordenamiento jurídico actos heterónomos y unilaterales del poder público donde se vean afectados los ciudadanos cuando estimen que la administración se ha conducido con infracción de ley en cuanto a la investidura, competencias o formalidades procedimentales afectando lo que consagra el artículo 7 del Constitución Política en su inciso final.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Excma. Corte Suprema ha sostenido en relación a los actos administrativos que la ilegalidad de un acto administrativo, puede deberse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y el objeto, como violación de la ley de fondo aplicable. En este orden de ideas, la ley N° 19.880, consagra entre otros, los principios sobre transparencia y publicidad en el artículo 16, conforme a los cuales el procedimiento administrativo debe sujetarse con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él, lo cual se ratifica en el artículo 11 inciso segundo de la misma ley, que obliga a que se debe motivar o fundamentar explícitamente en el acto administrativo la decisión que afecten los derechos de las personas. Por último, es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal ordena: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada". Séptimo: Que de lo expresado sólo cabe colegir que es un requisito sustancial en la dictación de un acto administrativo, la expresión del motivo o fundamento, pues



la omisión está vinculada a una exigencia que ha sido puesta como condición de mínima de racionalidad, puesto que, como ocurre en la especie, se afectan derechos de las personas,..." (C.S Rol N° 12.969-2018)

DÉCIMO TERCERO: Que en consecuencia hay que determinar si lo ocurrido con la actora y la decisión de la Universidad demandada adolece de un vicio de nulidad. En cuanto acto administrativo, por decisión de órgano jurisdiccional, la nulidad es una causal de extinción del Acto Administrativo que declara un órgano jurisdiccional a través de un recurso o acción contenciosa administrativa. En cuanto a sus efectos es igual a la invalidación porque pretende eliminar los efectos de un acto viciado y tiene por objeto perseguir la nulidad del acto administrativo que contraviene el ordenamiento jurídico, estableciendo además las responsabilidades civiles consiguientes. Por un lado, en lo sustantivo, si bien está formulado como un contencioso administrativo anulatorio general, la jurisprudencia ha ido acotando las causales que permiten su ejercicio, reduciéndolo a los tres elementos que menciona el artículo 7 inciso 1° de la C.P.R, a saber competencia, investidura regular y formalidades establecidas por la ley.

DÉCIMO CUARTO: Que incardinado con lo precedente es dable señalar que la Contraloría General de la República en marzo del año 2018 actualiza los criterios fijados en dictámenes del año 2016 sobre la confianza legítima en cuanto a que la recontractación reiterada torna en permanente y constante la mantención del vínculo y que la terminación anticipada de una designación a contrata debe



materializarse por un acto administrativo fundado. Así, la autoridad debe expresar los motivos y antecedentes de hecho y derecho que motivan su decisión, por lo que en la actualidad constituye jurisprudencia administrativa que, si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en una relación indefinida, conforme al principio de confianza legítima, principio que ha sido recogido por la jurisprudencia de la Corte Suprema.

En este orden de argumentos la jurisprudencia de la Corte Suprema, ha señalado que la Ley N° 19.880, en cumplimiento de criterios constitucionales, se encargó de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, puntualizando, en su artículo 1°, que sus preceptos se aplicarán con carácter supletorio en aquellos casos donde la ley establezca procedimientos administrativos especiales. En este sentido, el ordenamiento referente a las atribuciones de nombramiento y terminación de cargos de empleos a contrata, no contempla reglas especiales acerca del procedimiento que debe emplearse para el ejercicio de semejantes facultades, razón por la que, respecto de tal materia, inequívocamente cabe aplicar las disposiciones contempladas en la referida Ley N° 19.880.

Entre los principios previstos en esa ley se encuentran aquellos sobre transparencia y publicidad consagrados en su artículo 16, en los que se dispone que el procedimiento administrativo deba realizarse con transparencia de manera



que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. También se consigna en dicho cuerpo legal la obligación del artículo 11 inciso segundo, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten las potestades y prerrogativas de las personas.

Entonces es claro que es un requisito sustancial la expresión del motivo o fundamento de la decisión administrativa, condición vinculada a una exigencia que ha sido puesta como requisito de mínima racionalidad, ya que, como ocurre en la especie, fueron afectados derechos esenciales de la actora. (C.S Rol N° 28470-2018).

DÉCIMO QUINTO: Que en este orden de consideraciones si bien el artículo 10 de la Ley N° 18.834, sostiene que los empleos a contrata durarán como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año y que quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa oportunidad, por el sólo ministerio de la ley, debiéndose ejercer la facultad de prorrogar una contrata, con al menos treinta días de anticipación al vencimiento del plazo, lo que se traduce en un límite temporal para que el jefe de servicio determine la no renovación del vínculo a través de la dictación del respectivo acto administrativo en aquellos casos en que se hubiere generado la confianza legítima en la renovación del vínculo, en la especie era dable esperar para la actora que la situación se mantuviera como lo había sido sucesivamente desde el año 2001 cuando ingresó al servicio.

En este sentido, cuando se haya generado en el



funcionario la confianza legítima de que será prorrogada o renovada su designación en su empleo que se extendió hasta el 31 de diciembre, el acto administrativo que materialice alguna de las decisiones referidas deberá dictarse a más tardar el 30 de noviembre del respectivo año y notificarse según lo disponen los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, acto administrativo que además deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 11, es decir, exteriorizar los fundamentos de hecho y de derecho por tratarse de actos que afectan potestades particulares; y a su artículo 41 inciso cuarto, que obliga a que las resoluciones finales contendrán la decisión que será fundada, de forma que los actos administrativos en que se materialice la decisión de no renovar una designación, debe contener el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta, toda vez que el administrado tiene la expectativa de que, sin mediar malas calificaciones ni un sumario en su contra es posible estimar que la situación se mantendrá inalterable.

DÉCIMO SEXTO: Que tal como se viene razonando recientemente la Corte Suprema al resolver un recurso de protección determinó que "Cuarto: Que, como se puede apreciar, el extenso periodo servido por la recurrente deja entrever que el vínculo entre ella y la Administración no se condice con el concepto que de "empleo a contrata" suministra el artículo 3 literal c) del Estatuto Administrativo. En efecto, transcurridos más de diez años de vigencia de la relación laboral estatutaria, resulta contrario a la razón sostener que se trata de una función



meramente "transitoria", sino que, por el contrario, queda en evidencia que la necesidad pública que se pretende satisfacer a través de aquella prestación de servicios ha devenido en permanente, alejándose con ello de la naturaleza y fines propios de los empleos a contrata. En consecuencia, al aplicar las reglas inherentes a la precariedad de los empleos a contrata a una relación jurídica que sustancialmente no posee tal calidad, debe concluirse que la conducta de la recurrida es ilegal. Quinto: Que, dicho lo anterior, resulta preciso afirmar que el acto que por esta vía se cuestiona posee aptitud para privar al actor del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, por cuanto a través de ella se ha asignado a su situación de hecho un tratamiento jurídico distinto al exigido por el ordenamiento jurídico, de la forma como antes se ha indicado. (CS 3886-2019, 5305-2019)".

DÉCIMO SÉPTIMO: Que tal como se dejó asentado la actora se desempeñó reiteradamente en un cargo contrata por un período de 14 años, no fue sometida a sumario alguno y se le financió cursos de especialización, creando a continuación una unidad especializada en adolescencia y, a pesar de las supuestas dificultades que pretendió justificar la demandada incluso en años anteriores al 2015, lo cierto es que igualmente se le renovó su contrata de manera reiterada desde al año 2001 al año 2015

Por su parte, de la lectura del Acta Consejo de Departamento de sesión 25 de agosto del año 2015 donde se dejó consignado que se discutió la situación de la Dra.



Sagredo y se decidió no renovación, resulta incomprensible para el tribunal que no se hubiese dejado constancia de las razones y los motivos que justificaban tan drástica determinación, habida consideración de la larga carrera funcionaria y docente de la actora, mas allá de cuestionarse la composición y número de miembros que lo integraron, lo cierto es que nada se dice que fundara la decisión que luego la autoridad universitaria materializó.

Llama la atención en este punto que solo el año anterior (2014), el Director del Departamento de Pediatría y Cirugía Infantil Sur da cuenta de que la actora realizó un Programa de Especialización en Adolescencia en la facultad de Medicina de la Universidad de Chile al término del cual organizó la Unidad de Adolescencia con atención a enfermos hospitalizados y ambulatorios, interconsultas de la especialidad, docencia de pregrado y pos título, investigación y jefa del equipo multidisciplinario integrado por psiquiatras, psicólogos y enfermera; agregando el documento que ha participado en numerosas comisiones para elaboración de programa de atención de adolescentes y realizado numerosas actividades de capacitación al equipo de salud y extensión y educación a la comunidad.

Lo anterior no se condice con los fundamentos que señala la demandada en cuanto a los problemas que supuestamente tenía la Dra. Sagredo, pero que tampoco los expresó en su decisión de no renovar la contrata, cuestión que era del todo esperable pues para la demandante se creó la expectativa legítima que su renovación sería nuevamente



otorgada como lo había sido por los catorce años que trabajó para la Universidad con todas las especializaciones que tenía, formadora de una unidad para adolescentes y docentes del área de pediatría. En ese caso, las comunicaciones y los posibles problemas que aparecen en los correos y lo declarado por los testigos de la demandada no fueron suficientes para iniciar una investigación sumaria e incluso más, algunos son fechados el año 2012 y a pesar de ellos la decisión de la autoridad universitaria fue mantener y prorrogar la contrata de la Sra. Sagredo. Si como se sostuvo en carta de octubre del año 2015 donde aparece que el año 2014 la actividad ambulatoria fue por debajo de lo esperado con un 21,8%, no se explica entonces porque se le renovó para el año 2015 si ya en años anteriores, según expone la demandada, su trabajo no era satisfactorio. Ratifica lo anterior que en la propia contestación se reclaman conductas inapropiadas de la actora que afectaron la gestión y pusieron en riesgo los vínculos de la Facultad con el hospital, lo que habría sido motivo para iniciar un procedimiento administrativo o sumario, cuestión que como ya se señaló, no ocurrió e incluso su contrata se mantuvo los años posteriores. El tribunal no puede calificar cuales son los antecedentes que ponderó la demandada para solicitar a la autoridad el poner fin a la relación con la Dra. Sagredo, por la omisión y carencia de ellos no cumpliendo el mandato legal que exige los fundamentos de hecho y de derecho los que deben expresarse cuando afectan derechos de los particulares.

DÉCIMO OCTAVO: Que por su parte la actuación de la



Universidad en los términos descritos en el motivo anterior vulnera el principio de la confianza legítima que la rige frente a los administrados. El referido principio es manifestación de la más amplia noción de la seguridad jurídica y de certeza de la situación de cada ciudadano, en que se basan, entre otras, las garantías que se consignan en los numerales 2, 3, 20 inciso segundo y 22 del artículo 19 de la Carta Política. En tal virtud, era posible suponer que la demandante cumpliendo con todas las exigencias legales, lo que se comprueba por los años de reiteradas renovaciones de su contrata, se vio vulnerada en su legítima expectativa, no expresando la demandada ninguna razón o fundamento legal que ameritaba tal decisión pues los antecedentes fácticos que rodearon la no renovación de contrata -como advierte en su contestación- no aparecen debidamente expresados, obviando entonces lo que la normativa le ordena a la Universidad en su artículo 11 y 41 de la Ley N° 19880.

De ello resulta que el comportamiento de la casa de estudios desconoce el deber de actuación coherente que se desprende del principio de protección de la confianza legítima que rige en el Derecho Administrativo moderno y que se traduce en la legítima expectativa del administrado, en relación a la conducta de la administración, en el entendido que es el ente de la Administración -Universitaria Estatal en este caso- que tuvo un comportamiento impropio y bajo el estándar que le era exigible, en orden a no solo no renovar la contrata que ya tenía larga data sin expresar causal, sino que además de carecer de justificación y fundamentación.



En este punto llama la atención del tribunal la contradicción de los argumentos del demandado toda vez que justifica la decisión en el mero transcurso del plazo legal junto a la naturaleza de ser empleos transitorios, pero por otra, a las dificultades que habría presentado la demandante en la unidad de adolescencia y en su calidad de docentes de programas de formación de becados, pues de haber sido efectivamente esos los fundamentos que motivaron el acto de no renovación, debió en todo caso justificarse y dejarse plasmado debidamente en una decisión que se condiga con los años de trabajo y especialización logrados por la demandante, lo que aparecía del todo necesario.

DÉCIMO NOVENO: Que considerando que son cinco los elementos del acto administrativo, a saber, la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto, y que puede existir ilegalidad del mismo en relación a cualquiera de ellos; en este caso se ha vulnerado la debida motivación. Este hecho constituye un vicio que lo torna susceptible de anulación, por los motivos ya expuestos, lo que configura lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la Republica en cuanto a que dicha disposición señala que "Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este



artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

VIGÉSIMO: Que por su parte, la Corte Suprema en causa Rol 3078-2013, ha señalado que la nulidad de derecho público es la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos estatales en los que faltan algunos de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez. Agrega que en nuestro ordenamiento jurídico, la nulidad de derecho público es una institución destinada a garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo con el cual los órganos del estado deben someterse en el desarrollo de sus actividades a lo preceptuado en la Carta Fundamental y en las leyes dictadas conforme a ella. Uno de los principios que informan la nulidad de derecho público es el de conservación cuyo fundamento radica en que revistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, ella sólo será procedente si el vicio es grave y esencial. Subyacen a este principio de conservación otros principios generales del Derecho como la confianza legítima que el acto genera, así como la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica. El principio de trascendencia que gobierna la declaración de nulidad determina que no exista nulidad sin perjuicio, por lo que no basta con denunciar irregularidades o que éstas efectivamente se presentan en el proceso, sino se debe demostrar que inciden de manera concreta en el quebranto de los derechos de los sujetos procesales. (Actualidad Administrativa, Pag 113, Thomson Reuters, 2014).



En tal sentido, es del todo evidente que el acto aparejó un perjuicio no solo en el ámbito profesional y su desarrollo sino que además pecuniario, por lo que no queda más que acoger la acción deducida como se dirá en los resolutivo dejando sin efecto la decisión comunicada a la actora de no renovación de contrata en carta remitida con fecha 9 de septiembre de 2015.

EN CUANTO A LA DEMANDA DE INDENMIZACION DE PERJUICIOS.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que según lo ha sostenido reiteradamente la Excmá. Corte Suprema, existe falta de servicio cuando éste ha funcionado deficientemente, no ha funcionado debiendo hacerlo, o lo ha hecho en forma tardía. Si por esta falta de servicio se ocasiona un daño a un particular, la Administración debe indemnizarlo. La falta personal, en cambio, es aquella separable del ejercicio de la función, ya sea por tratarse de hechos realizados por el funcionario fuera del ejercicio de sus funciones, por ejemplo en el ámbito de su vida privada, o por tratarse de actos que obedecen a móviles personales como cuando el funcionario obra con la intención de agraviar, apartándose de la finalidad de su función, o cuando ha existido por parte de éste una grave imprudencia o negligencia.

VIGESIMO SEGUNDO: Que habiéndose declarado ilegal el acto de no renovar la contrata el año 2015, por carecer de fundamento ni razonabilidad por lo que adolece de falta de motivación tal como ya fue referido, provoca la responsabilidades por falta de servicio por parte de la casa de estudios, entidad que deberá reparar conforme lo establece el artículo 7 y 38 inciso 2 de la Constitución Política de la



República como el artículo 42 de la Ley 18575, los perjuicios que la privación de las remuneraciones del año 2016 se le produjo a la actora por el actuar de la demandada, por lo que se accede a lo pedido respecto a la pérdida de su remuneración por el año 2016, suma que deberá determinarse en la etapa de ejecución del fallo, que deberá calcularse con el promedio de las tres últimas liquidaciones de sueldo que la actora aparejó y no fueron objetados los que deberán considerarse para hacer los cálculos correspondientes en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto al rubro de daño moral que solicitó en su demanda, será desestimada por cuanto la prueba fue insuficiente en términos de justificar el dolor, detrimento moral y psicológico que la situación le ocasionó, no acompañando probanza que justificara tal pretensión y la prueba testimonial no da cuenta de manera certera ni precisa de los daños que la decisión en lo espiritual afectó a la demandante, por lo que se la desestima.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el resto de la prueba acompañada por las partes y no pormenorizada en nada altera lo que viene decidido, toda vez que la numerosa prueba documental que las partes aparejaron no toda fue la atinente a la materia discutida, por lo que su análisis carece de pertinencia y en nada adiciona o desvirtúa lo que viene decidido.

VIGÉSIMO QUINTO: Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 44, 160, 170, 342, 343, 346 N° 3, 356 y siguientes, 384 y siguiente, del Código de Procedimiento



C-2180-2017

Civil y demás disposiciones legales aplicables, ley N° 19880, N° 18575, artículo 10 de la Ley N° 18834, artículo 7, 38 de la Constitución Política de la Republica, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZAN** las tachas deducidas por la demandante en contra de los testigos de la demandada, sin costas.

II.-Que se **ACOGE** la demanda interpuesta por **CLAUDIA SAGREDO BERRIOS** a lo principal de folio 1, en contra de la Universidad de Chile, ya individualizados en cuanto se decide que el acto de no renovación de contrata adolece de un vicio de ilegalidad por el que es nulo;

III.- Que se ordena la restitución de la demandante en el cargo de 22 horas semanales que mantenía como académica de la Universidad ya referida;

IV.- Que se **ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante consistente en la pérdida de las remuneraciones que dejó de recibir por el año 2016, conforme el cálculo que se hará en la etapa de cumplimiento de fallo, mas reajustes e intereses legales entre el mes en que debió renovarse la contrata (diciembre del año 2015) al 31 de diciembre del año 2016;

V.- Se rechaza la demanda en cuanto al daño moral;

VI.- Que cada parte pagara sus costas.

ROL C-2180-2017

ANOTESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

DECTADA POR ISABEL MARGARITA ZUÑIGA ALVAYAY, JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.



C-2180-2017

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Abril de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>